

Ley 6929

LEY 6929 MENDOZA, 18 DE SETIEMBRE DE 2001. (LEY GENERAL VIGENTE) (DECRETO REGLAMENTARIO 285/02 B.O. 22/03/02)

B.O.: 25/10/2001 NRO. ARTS.: 0022 TEMA: INCOMPATIBILIDADES PERSONAL DOCENTE EDUCACION REGIMEN ACUMULACION CARGOS CATEDRAS SERVICIOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES PRIVADOS ENSEÑANZA PUBLICA SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL MODALIDADES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1o- ESTABLECESE EL PRESENTE REGIMEN DE ACUMULACION DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA E INCOMPATIBILIDADES, PARA TODO EL PERSONAL, CUALQUIERA SEA SU CATEGORIA O SITUACION DE REVISTA QUE PRESTE SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTION ESTATAL Y/O DE GESTION PRIVADA PERTENECIENTES A LA ENSEÑANZA PUBLICA, EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL.

ART. 2o- COMPUTESE A LOS EFECTOS DE LA ACUMULACION E INCOMPATIBILIDADES DOCENTES, TODAS LAS OBLIGACIONES EJERCIDAS POR EL DOCENTE EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTION ESTATAL O PRIVADA, PERTENECIENTES A LA ENSEÑANZA PUBLICA Y ORGANISMOS DE JURISDICCION NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL.

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES DE ACUMULACION DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA E INCOMPATIBILIDADES DOCENTES

ART. 3o- ESTABLECESE COMO CONCEPTO DE ACUMULACION "EL CONJUNTO DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA, EJERCIDOS EN CUALQUIER CARACTER, POR UN MISMO DOCENTE".

ART. 4o- DEFINESE COMO CONCEPTO DE INCOMPATIBILIDAD "LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO, FUNCION Y/U HORAS CATEDRA, POR PARTE DE UN DOCENTE, POR EL DESEMPEÑO DE MAS DE UN CARGO, FUNCION Y/U HORAS CATEDRA; O LA IMPOSIBILIDAD DEL DESEMPEÑO DE MAS DE UN CARGO, FUNCION Y/U HORAS CATEDRA POR RAZONES FUNCIONALES, HORARIAS".

CAPITULO II INCOMPATIBILIDAD HORARIA

ART. 5o - LA SUPERPOSICION HORARIA DE CARGOS ADMINISTRATIVOS, DOCENTES Y/U HORAS CATEDRA CONSTITUYE UNA CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA.

CAPITULO III CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA ACUMULABLES Y COMPATIBLES

ART. 6 - EL PERSONAL DOCENTE MENCIONADO EN EL ARTICULO 1o DE LA PRESENTE LEY, UNICAMENTE PODRA ACUMULAR LOS CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA QUE SE DETERMINAN A CONTINUACION, SIENDO CADA UNA DE LAS SITUACIONES MENCIONADAS EXCLUYENTES ENTRE SI:

INCISO 1) PARA NIVEL INICIAL, EGB, POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES, UN MAXIMO DE TREINTA Y SEIS (36) HORAS CATEDRA FRENTE A ALUMNOS, PUDIENDO LLEGAR A CUARENTA Y DOS (42) HORAS CATEDRA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A)- EN CARGOS DE COORDINACION, TUTORIAS, ASESORIAS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES ESPECIALES;

B)- EN CASOS EXCEPCIONALES DE ESCUELAS Y/O ASIGNATURAS DONDE NO SE PRESENTEN POSTULANTES CON TITULOS DOCENTES Y/O HABILITANTES.

INCISO 2) PARA EL NIVEL SUPERIOR, UN MAXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CATEDRA, DEBIENDO GARANTIZAR ENTRE UN SETENTA (70%) O SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO DE ELLAS PARA TAREAS INHERENTES A LA FORMACION INICIAL, POST TITULOS, CERTIFICACIONES A PROFESIONALES NO DOCENTES, TRAYECTOS DIFERENCIADOS Y DIPLOMATURAS, Y EL TREINTA POR CIENTO (30%) O VEINTICINCO POR CIENTO (25%) RESTANTE PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE CAPACITACION Y/O INVESTIGACION. EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUCION, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE EJECUCION DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL, OPORTUNAMENTE APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS EN EL PROCESO DE ACREDITACION, PODRA ASIGNAR TRANSITORIAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS HORAS CATEDRA DEL AGENTE A LA FORMACION INICIAL Y/O CONTINUA.

INCISO 3) DOS (2) CARGOS INICIALES DEL ESCALAFON DOCENTE PROVINCIAL.

INCISO 4) UN CARGO DIRECTIVO Y HASTA DIECISEIS (16) HORAS CATEDRA DE NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES O VEINTE (20) HORAS CATEDRA DE NIVEL SUPERIOR, SIEMPRE QUE NO SEAN DESEMPEÑADOS EN EL MISMO TURNO EN EL QUE SE EJERCE EL CARGO DIRECTIVO.

INCISO 5) UN CARGO INICIAL DEL ESCALAFON DOCENTE PROVINCIAL Y VEINTE (20) HORAS CATEDRA DE NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES O VEINTISEIS (26) HORAS CATEDRA DE NIVEL SUPERIOR.

INCISO 6) EL PERSONAL DOCENTE QUE REVISTARE EN CARGOS JERARQUICOS NO DIRECTIVOS, COMO JEFE DE SECCION DE ESCUELAS TECNICAS, JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA, JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS, JEFE DE LABORATORIO Y GABINETE, JEFE DE PRECEPTORES, MAESTRO SECRETARIO DE NIVEL PRIMARIO O CARGOS ANALOGOS, PODRA DESEMPEÑAR HASTA DIECISEIS (16) HORAS CATEDRA DE NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL O REGIMENES ESPECIALES O VEINTE (20) HORAS CATEDRA DE NIVEL SUPERIOR O UN CARGO INICIAL DEL ESCALAFON DOCENTE DE CUALQUIER NIVEL O MODALIDAD.

INCISO 7) UN CARGO ADMINISTRATIVO PUBLICO O PRIVADO Y UN CARGO INICIAL DEL ESCALAFON DOCENTE PROVINCIAL.

INCISO 8) UN CARGO ADMINISTRATIVO PUBLICO O PRIVADO Y VEINTE (20) HORAS CATEDRA DEL NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES O VEINTISEIS (26) HORAS CATEDRA DEL NIVEL SUPERIOR.

INCISO 9) UN BENEFICIO JUBILATORIO DOCENTE Y HASTA DOCE (12) HORAS CATEDRA, TENIENDO PRIORIDAD QUIEN NO POSEA CARGO Y/O HORAS CATEDRA TITULARES.

INCISO 10) UN EJERCICIO PRIVADO DE LA PROFESION O TECNICATURA Y VEINTE (20) HORAS CATEDRA DEL NIVEL INICIAL, E.G.B., POLIMODAL Y REGIMENES ESPECIALES O VEINTISEIS (26) HORAS DE NIVEL SUPERIOR.

INCISO 11) CUANDO EL AGENTE COMBINE EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN EL NIVEL SUPERIOR CON OTRO NIVEL DEL SISTEMA, LA ACUMULACION QUE SURJA DE LA COMBINACION, NO PODRA SUPERAR EL MAXIMO ESTABLECIDO PARA EL NIVEL SUPERIOR, RESPETANDO LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL INC. 1) DEL PRESENTE ARTICULO.

ART. 7o - PARA GARANTIZAR UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LOS CARGOS DOCENTES SE PODRA TITULARIZAR UN SEGUNDO CARGO INICIAL DEL ESCALAFON DOCENTE PROVINCIAL, CUANDO NO SE PRESENTEN DOCENTES SIN CARGO.

ART. 8o - SE GARANTIZARA A LOS DOCENTES TRANSFERIDOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS SEGUN LA NORMATIVA NACIONAL DE TITULARIZACION, LA LEY DE TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS NACIONALES A LA PROVINCIA, LA LEY NO 5896/92 Y LOS ACTOS DE REUBICACION Y REASIGNACION RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION CURRICULAR INSTITUCIONAL IMPLEMENTADOS.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES

ART. 9o - PARA SER DESIGNADO EN CARGO U HORA CATEDRA, EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR, PREVIO A SU DESIGNACION, DECLARACION JURADA DE CARGOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR AUTORIDAD.

ART. 10 - TODO AGENTE QUE MODIFIQUE SU SITUACION DE REVISTA, ESTARA OBLIGADO A ACTUALIZAR SU DECLARACION JURADA DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA EN UN PLAZO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS DE PRODUCIDA LA NOVEDAD.

ART. 11 - LA ACTUALIZACION DE LA DECLARACION JURADA, PRESENTADA CON FALSEDAD U OMISION DE DATOS DE LA MISMA, SERA SANCIONADA CON MEDIDAS DISCIPLINARIAS SEGUN SU GRAVEDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO F) Y G) DEL ARTICULO 48 DE LA LEY NO 4934 (ESTATUTO DEL DOCENTE).

ART. 12 - LOS DOCENTES QUE ENTREN EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD, DEBERAN, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS DE PRODUCIDAS LAS MISMAS, FORMULAR LA OPCION RESPECTIVA; A TAL FIN, PRESENTARAN LA RENUNCIA A LOS CARGOS O FUNCIONES U HORAS CATEDRA QUE CORRESPONDAN. SI EL AGENTE NO OPTARE, SE LE DARA DE BAJA EN EL CARGO DE MENOR REMUNERACION.

CAPITULO V DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 13 - DESIGNASE AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY A LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ART. 14 - LA AUTORIDAD DE APLICACION, A EFECTOS DE DETECTAR LAS SITUACIONES DE INCOMPATIBILIDAD, DEBERA ACTUAR DE OFICIO, HACIENDO CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y APLICANDO LAS SANCIONES QUE LA MISMA ESTABLECE EN SUS ARTICULOS 9o Y 10.

ART. 15 - DISPONESE QUE TODOS AQUELLOS CASOS DE ACUMULACION DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA QUE PUDIERAN SUSCITAR DUDAS RESPECTO DE SU COMPATIBILIDAD, POR NO ESTAR PREVISTOS EN EL PRESENTE REGIMEN, O PORQUE PUDIERA RESULTAR EQUIVOCA SU INTERPRETACION, SERAN RESUELTOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 16 - EL PODER EJECUTIVO, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS, REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY EN UN PLAZO MAXIMO DE SESENTA (60) DIAS A PARTIR DE SU PUBLICACION.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 17 - LOS DOCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD AL MOMENTO DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY DEBERAN, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS POSTERIORES A LA REGLAMENTACION DE LA MISMA, FORMULAR LA OPCION RESPECTIVA. A

TAL FIN PRESENTARAN LA RENUNCIA A LOS CARGOS O FUNCIONES U HORAS CATEDRA QUE CORRESPONDAN.

ART. 18 - HASTA TANTO SE HAGAN EFECTIVOS LOS CONCURSOS DE INGRESO A LA DOCENCIA EN LOS DISTINTOS NIVELES Y REGIMENES ESPECIALES, LOS SUPLENTE EN CARGOS VACANTES O EN CARGOS CUYOS TITULARES HAN RESERVADO EMPLEO SIN GOCE DE HABERES, TENDRAN CONTINUIDAD EN SUS CARGOS PUDIENDO CESAR SOLO POR PRESENTACION DE UN TITULAR O POR INFORME NEGATIVO FUNDADO DE UN SUPERIOR JERARQUICO Y EN EL CASO DE NIVEL SUPERIOR DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ART. 19 - LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DEBERA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ESTA UNICA VEZ, EFECTUAR EL LLAMADO A CONCURSO DE INGRESO A LA DOCENCIA, PREVIO AL ACRECENTAMIENTO, COMPATIBILIZANDO LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA EQUIDAD EN LA ASIGNACION DE CARGOS Y HORAS CATEDRA Y EL PRINCIPIO ORGANIZADOR DE LA CONCENTRACION DE HORAS.

ART. 20 - LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS PODRA EXCEPCIONALMENTE Y POR UNICA VEZ DISPONER LA RESERVA DE CARGOS Y HORAS PARA COMPLETAR LA TRANSFORMACION DEL POLIMODAL O EFECTUAR UNA ASIGNACION PROYECTIVA EN FUNCION DE LOS ESPACIOS CURRICULARES YA ESTABLECIDOS.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ART. 21 - DEROGASE EL DECRETO LEY NO 3282/75 Y LOS DECRETOS NOS. 288/76, 616/76 Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ART. 22 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.